

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 .
Por seis meses . . . . .	10'50 .
Por un año . . . . .	20'50 .

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 .
Por seis meses . . . . .	12'50 .
Por un año . . . . .	24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

DECRETO 2242

En uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del primero de octubre próximo, los servicios Centrales de la Administración de los diferentes Departamentos ministeriales serán reorganizados con arreglo a las siguientes normas:

a) Presidencia del Consejo de Ministros. Se suprime la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, pasando sus servicios a depender de los Ministerios de Instrucción pública, Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, en lo que se refiere a Geografía, Estadística y Catastro, respectivamente.

b) Ministerio de Estado. Se suprimen las Direcciones de Administración y de Política y Comercio, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría; y la Inspección general de Emigración, adscribiéndose sus servicios al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad.

c) Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. Se suprimen la Subsecretaría de Justicia y las Direcciones generales de Prisiones y de Registros y del Notariado, pasando sus servicios a la Dirección general de Justicia, Centro que dependerá directamente del Ministerio. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Trabajo, de Sanidad y de Beneficencia y Acción Social, incorporándose los servicios de la primera a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, a la que además de sus actuales servicios se le incorporan los de Estadística y de Emigración, adscribiéndose los de las otras dos Direcciones a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

d) Ministerio de la Guerra. Queda suprimida la Dirección general de Material e Industrias Militares.

e) Ministerio de Marina. Queda subsistente la Subsecretaría.

f) Ministerio de la Gobernación. Se suprime la Dirección general de Administración, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría.

g) Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Se suprimen las Direcciones generales de Caminos, Obras hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos y Señales Marítimas, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Obras públicas. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, cuyos servicios se adscriben a la Subsecretaría de Comunicaciones.

h) Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Quedan suprimidas las Direcciones generales de Enseñanza Profesional y Técnica y la de Bellas Artes, adscribiéndose los servicios de ambas a la Subsecretaría.

i) Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Se suprimen las Direcciones generales de Ganadería e Industrias Pecuarias y de Montes, Pesca y Caza, cuyos servicios se adscriben a la actual Dirección de Agricultura, que en lo sucesivo se denominará de Agricultura, Montes y Ganadería. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Industria y de Minas y Combustibles, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Industria y Comercio. Queda suprimida la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, cuyos servicios dependerán directamente del Ministro del Ramo. De igual modo se suprime la Subsecretaría de la Marina Civil, y todos sus servicios quedan afectos a una Dirección general que se denominará de Marina Civil y Pesca. Finalmente se suprimen en este Ministerio, incorporándose a la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, todos los servicios de Estadística Arancelaria, así como los de Cría Caballar, que se adscriben al Ministerio de la Guerra.

j) Ministerio de Hacienda. Se suprime la Presidencia del Tribunal Económico-administrativo Central, cuyas funciones asumirá la Subsecretaría. Asimismo se suprime la Dirección general de Seguros y Ahorro, adscribiéndose sus servicios a la actual Dirección general del Tesoro público, que en lo sucesivo se denominará Dirección general del Tesoro y Seguros. Se refunden las actuales Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Contribución territorial en una que se denominará Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 2.º El Gobierno dictará las disposiciones procedentes, reorganizando, con arreglo

a las normas anteriores, los servicios de los diferentes Departamentos ministeriales y dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 29 septiembre 1935)

## Ministerio de Hacienda

DECRETO 2032

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 1.º del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, con fecha 15 de agosto de 1935, títulos de la Deuda al 4 por 100 anual, libre de la contribución de Utilidades, amortizable en el plazo de cincuenta años, a partir del día 15 de agosto de 1945, por la cantidad de 979.300.000 pesetas, necesaria para convertir a la par la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1900 que por el mismo valor nominal existe en la actualidad, la cual quedará retirada de la circulación a partir del día 6 de septiembre próximo.

La nueva Deuda tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la del Estado, y será admitida por su valor nominal, en toda clase de fianzamientos y depósitos por el Estado y cualesquiera Corporaciones de Derecho público.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 2.º La nueva Deuda estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A, de 500 pesetas.
- B, de 2.500.
- C, de 5.000.
- D, de 12.500.
- E, de 25.000.
- F, de 50.000.
- G, de 100.000; y
- H, de 250.000.

Los intereses serán satisfechos por medio de cupones trimestrales, que tendrán sus vencimientos el día 15 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, y la amortización se hará por sorteos, también trimestralmente, que se celebrarán con un mes de antela-

ción al vencimiento de los cupones.

Tanto el servicio de pago de intereses como el de la amortización, se realizará por el Banco de España y sus Sucursales.

Artículo 3.º Las carpetas provisionales que se emitan en equivalencia de los títulos definitivos que hayan de ser entregados a los suscriptores de esta Deuda y a los tenedores de la del 5 por 100 amortizable de 1900 que se presenten a la conversión, serán admitidas en Bolsa como efectos públicos.

Estas carpetas tendrán cupones representativos de los vencimientos de 15 de noviembre de 1935 y 15 de febrero, mayo y agosto de 1936, y tanto ellas como los títulos representativos de esta Deuda se admitirán para su pignoración en el Banco de España, de acuerdo con dicho establecimiento de crédito, al tipo del 85 por 100 de su valor efectivo.

Artículo 4.º Los legítimos tenedores de los títulos de la Deuda retirada de la circulación que no acepten la conversión, habrán de presentarlos a reembolso en el Banco de España en el plazo que media entre la fecha de publicación de este Decreto hasta el día 3 del próximo mes de septiembre inclusive, debiendo llevar los títulos el cupón del 15 de noviembre siguiente.

Los títulos no presentados a reembolso en el plazo indicado en el párrafo anterior se considerarán convertidos en la nueva Deuda y se presentarán en el Banco de España para su canje, también con el cupón de 15 de noviembre, a partir del día 6 del próximo mes de septiembre.

Artículo 5.º El día 6 de septiembre próximo, el Banco de España abrirá suscripción pública al contado para la negociación a la par de títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 amortizable, en cantidad equivalente a los títulos presentados para su reembolso.

En el caso de que los pedidos excedan de la cantidad negociable, se procederá al prorrateo, redondeando las fracciones que no alcancen un título de la serie A en forma adecuada para ajustar la suma de las cantidades al importe de los títulos objeto de la suscripción. Sin embargo, los pedidos de suscripción que no excedan de pesetas 5.000, serán aceptados íntegramente y no quedarán sometidos a prorrateo más que en el caso de que mediante ellos quede totalmente cubierta la cantidad que haya de ser suscrita.

Artículo 6.º Tanto los pedidos de suscripción como los de canje o conversión habrán de ser intervenidos por Agentes de Cambio y Bolsa y por Corredores de Comercio en las plazas en que no existen los primeros, abonándose por cuenta del Estado el corretaje del 1 por 1.000, con obligación por parte de dichos Agentes mediadores de entregar a sus comitentes, cuando lo soliciten y sin otro devengo arancelario, póliza o certificación acreditativa de las respectivas operaciones.

Artículo 7.º A los presentadores de títulos a reembolso se les entregará un resguardo contra cuya presentación, a partir del día 6 de septiembre inmediato y previa cancelación por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, percibirán del Banco de España, en efectivo, el valor nominal de dichos títulos y el importe de los intereses devengados desde el día 16 del presente mes al 5 del próximo.

Los presentadores de títulos a la conversión recibirán un resguardo, que canjearán en su día por las carpetas provisionales de los nuevos títulos.

Los suscriptores a metálico recibirán un resguardo, a la presentación del cual se les entregarán, en su día, las carpetas provisionales de los títulos que les hayan sido adjudicados.

El cupón de estas carpetas correspondiente al vencimiento del día 15 de noviembre próximo representará los intereses devengados desde el día 6 de septiembre hasta dicho vencimiento.

Artículo 8.º Se declaran exceptuados de las solemnidades de subasta y concurso, con arreglo a los números 1.º y 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, la confección de facturas, resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos y demás efectos y gastos que el desarrollo de la operación requiera.

Artículo 9.º Se regulará en el oportuno convenio que celebrará el Ministerio de Hacienda con el Banco de España las condiciones con sujeción a las cuales realizará dicho establecimiento los servicios de negociación, conversión, pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite en virtud del presente Decreto.

Artículo 10.º En uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la Ley de 1.º del actual, y por medio de Orden ministerial que se dictará en ejecución del presente Decreto, se introducirán en los conceptos del Presupuesto de gastos a que dicha Ley se refiere, las alteraciones que sean precisas a fin de dar de baja en ellos los créditos o la parte de los mismos que como consecuencia de la conversión no hayan de ser utilizados, y de alta, los que requieran la nueva Deuda.

Estas operaciones afectarán a los conceptos siguientes:

**Bajas o reducciones**

Al capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 19, «Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900», la cantidad que corresponda atendidos el importe de los títulos presentados a reembolso.

Al capítulo 3.º, artículo 10, grupo 7.º, «Amortización de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900», 10.800.000 pesetas.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 5.º, «Comisión al Banco de España por pago de intereses y amortización de la Deuda del Estado», subconcepto «Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900», la cantidad que corresponda, atendida la amortización e intereses de los reembolsos.

**Aumentos o créditos nuevos**

Al capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 33, «Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 15 de agosto de 1935», las cantidades que correspondan a las cifras de suscripción y de canje.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 5.º, «Otros gastos, Comisión al Banco de España por pago de intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de agosto de 1935», la cantidad que sea procedente en función de la que se calcule para el concepto anterior.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 9.º, «Gastos de todas clases que exigiere la emisión y negociación de la Deuda creada por el presente Decreto para la conversión de las Deudas amortizables del Estado con arreglo a la Ley de 1.º de agosto de 1935», el crédito que fuera preciso para atenderlos en la forma prevista por el artículo 2.º de la citada Ley.

Dado en Madrid a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 27 agosto 1935)

**ORDEN 2241**

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio del Trabajo fecha 29 de agosto último, autorizando a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, dispone en su artículo 6.º que las Ordenes de este Ministerio de Hacienda que regulan sus servicios en orden a la cobranza de ese recargo, y sus relaciones con las Comisiones que la administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a los preceptos del citado Decreto, que también altera lo establecido en anteriores disposiciones del Ministerio del Trabajo, coordinando éstas con las contenidas en la ley del Paro de 25 de junio de 1935 y en el Decreto de 1.º de agosto último.

Para el más ordenado cumplimiento del mencionado artículo 6.º, que muy bien pudiera no ser interpretado con unidad de criterio en su aplicación, y para señalar al mismo tiempo el procedimiento a seguir en aquellas cuestiones que, por ser de la privativa incumbencia de este Departamento, al mismo compete establecer.

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El número 1.º de la Orden de 15 de enero de 1932, que prescribe la obligación, por parte de

las Diputaciones provinciales, de comunicar a este Ministerio los acuerdos que adopten relativos a los Ayuntamientos que soliciten acogerse a los beneficios sobre imposición de una décima en las contribuciones territorial e industrial, se hace extensivo a los Municipios que en lo sucesivo acuerden establecer el citado recargo, viniendo estas Corporaciones obligadas a comunicarlo también a este Departamento, remitiendo copia certificada del acta correspondiente, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto próximo pasado.

2.º Facultadas las Comisiones creadas por el artículo 3.º del Decreto anteriormente citado, que han de administrar el importe de las décimas recaudadas, para proponer a los Ayuntamientos las operaciones de préstamo que puedan concertarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Decreto de 1.º de agosto del año en curso, las Delegaciones de Hacienda cuidarán, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de dichos Ayuntamientos o Comisiones, de dar cumplimiento a todas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 1.º de enero del corriente año, al objeto de hacer efectiva a la entidad que otorgó el préstamo la obligación de pago aceptada por la Corporación prestataria.

3.º Las Ordenes de este Ministerio fechas 28 de julio y 8 de octubre de 1931, 15 de enero y 5 de abril de 1932, dando normas respecto de la implantación de la décima para remediar el paro obrero, y confección de los repartos, padrones, matrículas y listas cobradoras de las contribuciones territorial e industrial, se entenderán, a todos los efectos, en vigor en cuanto no se opongan a las modificaciones establecidas en el Decreto del Ministerio del Trabajo de 29 de agosto próximo pasado y en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de septiembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Señores Directores generales de Contribución territorial, Rentas públicas y Delegados de Hacienda en las provincias.

(Gaceta 27 septiembre 1935)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ORDEN 2252**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda formulando consulta sobre interpretación de las Ordenes de 5 y 9 de febrero de 1935 de este Departamento, en su relación con la de 13 de septiembre de 1934, complementaria del caso 10 de la disposición 5.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, en lo que al adeudo de los sacos- envase de yute se refiere:

Resultando que por la Dirección general de Aduanas se dictó sobre tal particular Circular del

Servicio, inserta en su «Boletín Oficial» número 1.661:

Considerando que la Orden de este Ministerio fecha 9 de febrero último, a que se hace referencia en la mencionada Circular, dejó en suspenso la dictada en 5 del mismo mes antes de que aquélla hubiera sido publicada ni surtido efecto alguno administrativo, por lo que tales Ordenes no debieron afectar a la de 13 de septiembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto manifestar a V. E. que continúa vigente en toda su integridad la Orden de 13 de septiembre de 1934, aclaratoria de la forma de adeudo de los sacos- envase a que se refiere el caso 10 de la disposición 5.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, y que, en su consecuencia, cuanto en la misma Orden se preceptúa deberá aplicarse a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», sin que proceda, en modo alguno, dar carácter retroactivo al contenido de la mencionada Circular de la Dirección general de Aduanas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 18 de septiembre de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

(Gaceta 25 septiembre 1935)

**Ministerio de la Gobernación**

**ORDEN 2274**

Excmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio en su firme propósito de normalizar la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales, y con el decidido fin de poner término a las interinidades en las Secretarías de los Ayuntamientos, que en gran número están desempeñadas por funcionarios que no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, y la firme resolución de que estas plazas sean ocupadas por los opositores aprobados en las últimas oposiciones o por los que figuran en el escalafón con anterioridad.

Este Ministerio acuerda:

1.º Que se anuncia a concurso, para su provisión en propiedad, las Secretarías de segunda categoría que en la actualidad están vacantes, y que figuran en la relación adjunta.

2.º El plazo que se concede para solicitarlas es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

3.º En cuanto a las personas que puedan acudir al concurso, la forma de solicitar las vacantes, tramitación de los concursos y resolución definitiva de los mismos, quedan subsistentes las normas establecidas en los apartados 2.º al 11, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de ocho del próximo pasado mes de agosto («Gaceta» del 9), las cuales se declaran de estricta aplicación.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los respectivos «Boletines Oficiales» de la provincia, y los Alcaldes cuidarán

de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—J. de Pablo-Blanco.

Señor Director general de Administración.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Alicante.—Algueña, 4.000 pesetas; Parcent, 2.500 pesetas.

Almería.—Alcolea, 3.000 pesetas (artículo 231 del Estatuto); Bédar, 3.000 pesetas; Sierro, 3.000 pesetas.

Ávila.—Encinares, 2.000 pesetas; Pascualcobo, 2.500 pesetas; Casasola, 2.500 pesetas.

Badajoz.—Cheles, 3.000 pesetas; La Morera, 3.000 pesetas.

Burgos.—Arenillas de Ríopisuerga, 2.500 pesetas.

Cáceres.—Guijo de Coria, pesetas, 2.500.

Cádiz.—El Gastor, 4.000 pesetas; Vega del Rosario, 3.000 pesetas.

Castellón.—Torás, 2.500 pesetas.

Ciudad Real.—Montiel, 4.000 pesetas; Pezuolos de Calatrava, 3.500 pesetas.

La Coruña.—Moeche, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Monteagudo de las Salinas, 2.500 pesetas.

Granada.—Gójar, 3.000 pesetas; Jun, 2.000 pesetas; Yátor, 2.500 pesetas.

Guadalajara.—Salmerón, 3.000 pesetas; Zaorejas, 3.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Elgueta, 3.000 pesetas. (Saber el vascuence y conocimiento del régimen enonómico-administrativo vigente en la región).

Huesca.—Coscojuela de Fantova, 2.500 pesetas.

León.—Izagre, 3.000 pesetas.

Logroño.—Viniagra de Arriba, 2.000 pesetas.

Madrid.—Miraflores de la Sierra, 4.000 pesetas (pendiente de recurso).

Oviedo.—Villanueva de Oscos, 3.000 pesetas.

Salamanca.—Aldeaseca de Alba-Pedrosillo de Alba, 2.500 pesetas.

Santander.—Selaya, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Bollullos de la Mitación, 4.500 pesetas; Gilena, 4.000 pesetas (ser abogado); Tomares, 4.000 pesetas.

Soria.—Nepas, 2.000 pesetas; Salduero, 2.000 pesetas.

Toledo.—Miguel Esteban, 4.000 pesetas; Villamiel, 3.000 pesetas.

Valencia.—Manuel, 4.500 pesetas.

Vizcaya.—Sondica, 3.000 pesetas. (Conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo vigente en la región).

Zamora.—Almeida de Sayago, 3.000 pesetas.

Zaragoza.—Grisén, 2.500 pesetas; Mediana de Aragón, 3.000 pesetas.

(Gaceta 1 de octubre 1935)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, de 14 de junio último («Gaceta» del 19), que en el plazo de dos meses se publique el Reglamento y programa a que ha de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del citado precepto, ha tenido a bien aprobar el referido Reglamento y Programa para los ejercicios de oposición a plazas de Inspectores municipales Veterinarios, disponiendo se publiquen en la «Gaceta de Madrid» a los expresados efectos.

Madrid, 10 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

### REGLA MENTO

#### PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN A LAS PLAZAS DE INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de 14 de junio de 1935 («Gaceta» del 19), serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales Veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de acuerdo con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Artículo 2.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre provisión de vacantes de Inspectores municipales Veterinarios por oposición se comunicarán a la Dirección general de Ganadería mediante la oportuna certificación, que habrán de remitir dichas Corporaciones por conducto y con informe de las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 3.º Las oposiciones, que convocará la Dirección general de Ganadería, tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición, y concediéndose un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Artículo 4.º Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y el anuncio para proveer las plazas se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Artículo 5.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición será preciso que los aspirantes acrediten hallarse en posesión de los siguientes requisitos:

1.º Ser español o naturalizado en España.

2.º Poseer el título de Veterinario o el certificado de terminación de estudios de esta carrera.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

Artículo 6.º Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, reintegradas en forma y con el resguardo acreditativo de haber abonado la cantidad de 80 pesetas en la Inspección provincial Veterinaria para los gastos de las oposiciones, serán dirigidas al Ilmo. señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias, dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y de los que se estimen oportunos para acreditar méritos y servicios.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y una vez designado el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, se remitirán al Presidente de aquél por la Dirección general de Ganadería, relacionadas por orden de presentación, las solicitudes recibidas, con los documentos que a cada una se hayan acompañado.

El Tribunal podrá conceder un plazo prudencial para subsanar defectos que se hubieran observado al examinar los documentos, transcurrido el cual se formará la lista de los aspirantes definitivamente admitidos, que se publicará con la antelación necesaria en la «Gaceta de Madrid», «Boletín Oficial» de la provincia donde se efectúen las oposiciones, y por notificación personal a cada uno de los aspirantes, señalando a la vez la fecha en que ha de realizarse el sorteo público para determinar el orden en que han de actuar y el día, hora y locales en que han de comenzar los referidos ejercicios.

Artículo 8.º Los Tribunales nombrados por la Dirección general de Ganadería, para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por dicha Dirección, y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial Veterinario de la respectiva provincia y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de Vocales con tres Inspectores municipales Veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por los Ayuntamientos interesados y uno por la Asociación provincial Veterinaria.

Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrá lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial Veterinario, le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 9.º Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial Vete-

rinario, así como los gastos de material que rigen las oposiciones, serán abonados por el Ministerio de Agricultura.

Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes, la diferencia será abonada por la Corporación o Corporaciones interesadas. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas a prorrato.

Artículo 10. La puntual asistencia en los días y horas en que se verifiquen los ejercicios es obligatoria para todos los aspirantes convocados. Los que no concurren al acto para el cual han sido citados, quedarán excluidos de la oposición. Sin embargo, serán disculpados los que se encontraren enfermos, siempre que lo justifiquen con certificación facultativa y el Tribunal la estime legítima y fundada, en cuyo caso les señalará el Presidente una fecha para que actúen, siempre dentro de la duración del ejercicio correspondiente. De no poder actuar por seguir enfermos, que darán definitivamente eliminados de las oposiciones.

Artículo 11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todas las sesiones, que serán suscritas por todos los señores Vocales.

Artículo 12. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los miembros del Tribunal, con una escala de uno a cinco puntos. El total obtenido dará la calificación del respectivo ejercicio.

El opositor que en cualquier ejercicio no obtuviera un total de quince puntos quedará inhabilitado para continuar las oposiciones.

Artículo 13. Terminada cada sesión, el Tribunal procederá al escrutinio de los puntos obtenidos por los que en ella han actuado, exponiéndose al público lista de los mismos con su puntuación, y al finalizar el ejercicio, una vez que hayan actuado todos los opositores, formará relación de los que en él han sido aprobados, consignando la puntuación obtenida por cada uno de ellos, que se hará igualmente pública.

Artículo 14. Las oposiciones constarán de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Consistirá el primero en la redacción, en comunicación durante cuatro horas como máximo, sin libros ni apuntes, de una Memoria sobre un tema de los designados al efecto en el programa, sacado a la suerte por uno de los opositores que ellos mismos designen. El tema que se desarrolle en este ejercicio será eliminado para el segundo.

El ejercicio oral consistirá en el desarrollo, durante un espacio de tiempo que no excederá de una hora, ni será menor de treinta minutos, de seis temas sacados a la suerte por el actuante, de los comprendidos en las distintas Secciones que figuren en el programa para este ejercicio. El opositor que no invierta treinta minutos en la contestación de los temas o dejare de tratar alguno en el plazo máximo señalado, quedará eliminado de la oposición.

El tercer ejercicio, dividido en tres partes, se efectuará como sigue:

1.º Reconocimiento de una res o producto destinado al consumo público, que señalará el Tribunal en momento oportuno.

2.º Diagnóstico de una enfermedad de las comprendidas en el Reglamento de Epizootias. El Tribunal podrá acordar la práctica de una inoculación reveladora, preventiva o curativa, en sustitución del diagnóstico, si por cualquier dificultad no pudiera realizarse esta parte del ejercicio.

3.º Redacción de un documento sanitario sobre denuncia, visita y reconocimiento de un ganado enfermo, propuesta de medidas o expedición de una guía de origen y sanidad, etc.

Artículo 15. El día señalado para dar principio a los ejercicios se constituirá el Tribunal en sesión pública, y por el Secretario se procederá a la lectura de las listas de los opositores. Los interesados que no se hallen presentes en este acto serán excluidos de las oposiciones.

Acto seguido, el Secretario depositará en un bombo tantas bolas numeradas como temas comprenda el cuestionario del primer ejercicio. Seguidamente, el opositor designado por sus compañeros sacará una bola y leerá en alta voz el número de ella; número que ratificarán el Presidente y el Secretario del Tribunal y los Vocales y opositores que lo deseen. El tema que en el programa corresponda al número sacado en suerte, servirá para redactar la Memoria que han de escribir todos los opositores en cuartillas timbradas, que les facilitará el Tribunal.

Durante las cuatro horas concedidas para este ejercicio serán vigilados los actuantes por los jueces del Tribunal, a fin de que no puedan comunicarse, consultar libros ni apuntes ni alterar el orden y silencio necesarios. Media hora antes de terminar las cuatro reglamentarias, el Secretario lo hará saber a los opositores, y transcurridas éstas dará por terminado el acto.

A medida que los opositores vayan finalizando sus Memorias, las entregarán en sobre cerrado y firmado con su nombre y apellido, rubricando en él el Secretario del Tribunal, que será el encargado de la guarda y custodia de las mismas.

Artículo 16. Previos señalamientos de fecha y convocatoria de los aspirantes que deban actuar, darán éstos lectura de sus Memorias ante el Tribunal en sesión pública. Estos trabajos serán de nuevo recogidos y conservados por el Secretario.

Verificada la lectura de Memorias de cada sesión pública, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá, previa una nueva lectura de los escritos, si lo estima conveniente, a la calificación de los opositores en la forma señalada en el artículo 12.

Artículo 17. En igual forma que para el primer ejercicio, el Secretario del Tribunal depositará, al comenzar el segundo, en tres bombos tantas bolas numeradas como temas comprenda cada uno de los cuestionarios de las tres Secciones de este ejercicio (con la eliminación indicada en el artículo 14), procediéndose del modo dispuesto en el artículo 15 a la extracción de los temas.

Confrontados y anotados los temas extraídos, el opositor procederá a su desarrollo, por el orden en que figuren las respectivas Secciones en el programa oficial que le entregará el Secretario.

Los temas que hayan correspondido en suerte al opositor no se colocarán en

los bombos hasta el día siguiente. Cada día comenzará el acto con el total de los temas.

Artículo 18. El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

Los opositores actuarán por su orden y en grupos, señalando el Tribunal el tiempo a invertir en cada una de las partes, cuyo resumen de trabajos redactarán y entregarán al Tribunal al final de cada parte.

Artículo 19. Terminado el tercer ejercicio, y con él las oposiciones, el Tribunal, en sesión secreta, procederá a la calificación definitiva, ateniéndose a la suma de puntos obtenidos en los tres ejercicios por cada opositor y a los méritos y servicios profesionales alegados por los mismos.

A continuación el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos.

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 20. La propuesta a que se refiere el artículo anterior, firmada por todos los individuos del Tribunal, se elevará a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, acompañando las actas de las sesiones celebradas, copias de anuncios y listas parciales de calificación, las Memorias redactadas por los opositores y los expedientes personales de los mismos.

Artículo 21. Aprobadas las oposiciones por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, previo informe del Negociado y Sección correspondientes, se dará cuenta de la resolución a los Ayuntamientos interesados para que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, procedan a los nombramientos respectivos.

Artículo 22. Una vez hecho el correspondiente nombramiento, que necesariamente habrá de hacerse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la resolución transmitida por la Dirección de Ganadería a los Ayuntamientos, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará con su informe a la Dirección general de Ganadería para su publicación en la «Gaceta».

\*\*\*

**Programa a que ha de ajustarse con carácter general la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Inspectores municipales Veterinarios.**

**TEMAS PARA EL PRIMER EJERCICIO**

**I**  
Organización de los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Servicios generales y provinciales.—Servicios veterinarios en puertos y fronteras.—Servicios veterinarios municipales.

**II**  
Inspectores municipales Veterinarios, Nombramientos, funciones, deberes y dependencia de los Inspectores municipales Veterinarios.— Sanciones en que pue-

den incurrir y Autoridades competentes para aplicarlas.

**III**

Ganadería nacional.—Especies que comprende.—Estadística y valoración.—Mercados de ganados.—Sistema de contratación.

**IV**

El Matadero municipal.—Navas o locales de matanza.—Dependencias de abastos.—Servicios sanitarios.—Anejos industriales.—El frigorífico en el Matadero.—Servicios generales.—Organización y funcionamiento.—Disposiciones relativas a Mataderos municipales y particulares, fábricas de embutidos y matanza domiciliaria de reses de cerda.

**V**

La inspección veterinaria en el Matadero.—Reses de carnicería.—Inspección de las reses antes de su sacrificio.—Inspección de las reses después de sacrificadas y preparadas.—Técnica general de la inspección en las distintas especies.

**VI**

Inspección macroscópica y microscópica de las carnes.—Carnes microbianas.—Carnes parasitarias.—Carnes insalubres, repugnantes y poco nutritivas.—Alteraciones posteriores al sacrificio.—Intoxicaciones infecciosas de las carnes.

**VII**

Carnes foráneas.—Régimen de circulación de las carnes foráneas.—Condiciones y requisitos para la venta de carnes de reses lidiadas.—Requisitos para la introducción de carnes muertas frescas.—Carnes congeladas.—Carnes de cerdos hiperinmunizados.

**VIII**

Métodos de conservación de las carnes.—Saneamiento de las carnes.—Destrucción de las carnes decomisadas.

**IX**

La inspección veterinaria en los Mercados y puestos callejeros, fijos y ambulantes.—Condiciones que deba reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc.

**X**

Sustancias alimenticias de origen animal.—Sustancias alimenticias de origen vegetal.—Diferenciación de las carnes.—Inspección de despojos.—Productos de chacinería.—Conservas de carnes.

**XI**

Reconocimiento bromatológico y sanitario de las aves.—Idem id. de caza, de pelo y pluma.—Inspección del pescado, moluscos y crustáceos.—Salazones y conservas de pescados.—Su preparación e inspección.—Inspección y conservación de los huevos.—Inspección de hongos, frutas, verduras y hortalizas.

**XII**

Inspección de vaquerías, cabrerías y lecherías.—Condiciones higiénicas de los locales.—Examen zootécnico y sanitario de las reses lecheras.

**XIII**

Régimen alimenticio del ganado lechero.—Causas que influyen en

la normalidad de la leche.—Caracteres y composición de la leche.—Leches de vaca, cabra, oveja y burra.—Leches anormales.—Leches descremadas, leches esterilizadas, leches condensadas, leches en polvos y leches fermentadas.

**XIV**

Inspección de la leche.—Examen previo.—Examen físico.—Análisis químico, biológico y bacteriológico.—Falsificaciones de la leche y su descubrimiento.

**XV**

El control de la leche en la práctica.—Pasterización, esterilización y homogenización de la leche.—Análisis de la manteca.—Alteraciones y falsificaciones de la manteca.—Margarina, composición y disposiciones para su venta.—Quesos, composición, alteraciones y falsificaciones.

**XVI**

Infecciones animales.—Clasificación con arreglo a su etiología.—Infecciones animales transmisibles al hombre.—Zoonosis transmisibles más importantes.—Disposiciones aplicables a las mismas.

**XVII**

Enfermedades que son objeto de medidas sanitarias.—Enfermedades no sujetas a declaración oficial.—Concepto de la denuncia, visita y reconocimiento; declaración de infección, aislamiento, empadronamiento y marca e inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

**XVIII**

Preceptos reglamentarios sobre transporte y conducción del ganado; sacrificio e indemnización; destrucción de cadáveres, desinfección, estadística y penalidad.—Disposiciones relativas a ferias, mercados y exposiciones de ganado.—Actuación de los Inspectores municipales Veterinarios en los servicios taurinos.

**XIX**

Reglamento provisional de paradas de sementales.—Clasificación de las paradas.—Disposiciones comunes a todas las paradas.—Misión del Inspector municipal Veterinario.

**XX**

Juntas provinciales de Fomento pecuario.—Su organización y funciones.—Registro pecuario.—Expedición y visado de gufas.

**TEMAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO**

**Sección 1.ª—Higiene bromatológica**

**I**

Mataderos: sus clasificaciones y condiciones.—Dependencias de abasto.—Anejos industriales.

**II**

El frigorífico en el matadero.—Funcionamiento y explotación del frigorífico.—Acción del frío.—Carnes refrigeradas y carnes congeladas.—Neveras.

**III**

Organización y funcionamiento del matadero.—Disposiciones relativas a mataderos municipales y particulares, fábricas de embutidos y matanza domiciliaria de reses de cerda.

IV	Arbitrios y tasas. — Aspecto administrativo, legislación, tributación y ordenanza de exacciones. — Seguro contra el decomiso, fundamentos, forma de seguro y bases de implantación.
V	Contracción de las reses. — Mercados locales. — Mercados de consumo. — Prácticas de abastos. — Mataderos cooperativos e industriales.
VI	Animales de abasto y su reconocimiento en vivo. — Inspección de las reses después del sacrificio. — Carnes sanas. — Carnes nocivas. — Causas de decomiso. — Destrucción de las carnes decomisadas.
VII	Intoxicaciones producidas por las carnes. — Putrefacción. — Botulismo. — Infecciones paratíficas. — Agentes que las producen. — Profilaxis.
VIII	Diferenciación de las carnes. — Procedimientos y juicio crítico de los mismos. — Métodos de conservación de las carnes.
IX	Carnes foráneas. — Carnes congeladas. — Carnes de reses lidadas. — Carnes de cerdos hiperinmunizados.
X	Inspección de despojos. — Productos de chacinería. — Conservas de carne.
XI	Aves y caza de pluma y pelo. — Aspecto que ofrecen en su estado normal. — Alteraciones y fraudes más frecuentes. — Accidentes que producen. — Circulación, venta y vedá.
XII	Pescados. — Clasificación, alteraciones y toxicidad. — Técnica de la inspección. — Salazones y conservas de pescados. — Su preparación e inspección.
XIII	Moluscos y crustáceos. — Clasificación, alteraciones y toxicidad. — Técnica de la inspección y análisis bacteriológico de los moluscos.
XIV	Inspección de los huevos. — Clasificación comercial. — Caracteres de los huevos buenos. — Técnica del reconocimiento, alteraciones y medios de conservación.
XV	Frutas, verduras y hortalizas. — Prácticas de inspección. — Hongos comestibles y venenosos. — Conservación de los productos vegetales.
XVI	Mercados: tipos y condiciones que deben reunir. — Instalación de carnicerías, triperías, casquerías y pescaderías, etc. — Puestos callejeros fijos y ambulantes.
XVII	Condiciones que deben reunir los establos, cabrerías y despachos de leche. — Reses lecheras: su clasificación y reconocimiento.
XVIII	Régimen alimenticio del gana-

do lechero. — Higiene del ordeño y conservación de la leche. — Vasijas y utensilios. — Transporte.

XIX  
Caracteres y composición de la leche. — Causas que pueden alterar la leche sana. — Clasificación de la leche.

XX  
Investigación de las impurezas de la leche. — Filtración y sedimentación. — Centrifugación y sus aplicaciones. — Acidez.

XXI  
Fermentos de la leche y su determinación.

XXII  
Los microbios de la leche. — Gérmenes patógenos y su origen frecuente. — Índice coli-bacilar.

XXIII  
Riqueza celular y forma leucocitaria en la leche. — Substancias conservadoras y su investigación.

XXIV  
Densimetría de la leche y del lactosuero. — Determinación de la grasa. — Agua y extracto seco.

XXV  
Falsificaciones de la leche y su descubrimiento. — Aguado y desnatado. — Adición de sustancias extrañas. — Distinción entre la leche cruda y la leche cocida.

XXVI  
Productos derivados de la leche. — Manteca. — Análisis, alteraciones y falsificaciones.

XXVII  
Quesos y su clasificación. — Grado de maduración de los quesos. — Inspección sanitaria.

XXVIII  
Otras industrias derivadas de la leche. — Leche condensada. — Leche en polvo. — Yoghurt, kefir y caseína.

Sección 2.<sup>a</sup> — *Epizootias y zoonosis transmisibles al hombre*

I  
Las epizootias en España. — Especies y regiones en las que principalmente se observan. — Pérdidas que ocasionan a la ganadería nacional. — Medidas generales que reclaman.

II  
Zoonosis transmisibles. — Su enumeración y medidas especiales de que son objeto.

III  
Concepto de la denuncia; reconocimiento, declaración de infección, aislamiento; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; zonas de inmunización, etc.

IV  
Estudio del carbunco bacteriano. — Profilaxis y legislación.

V (\*)  
Carbunco sintomático.

(\*) La enfermedad comprendida en este tema, e igual en las restantes, abarcará el estudio de la misma, con su definición, antecedentes históricos, etiología, síntomas en las especies receptibles, lesiones, diagnóstico, tratamiento, profilaxis y legislación.

VI  
Pasteurelisis o septicemias hemorrágicas. — Pulmonía contagiosa del cerdo y cólera aviar.

VII  
Brucelosis A y B. — Aborto contagioso de la vaca y cerda y fiebre ondulante.

VIII  
Muermo.

IX  
Papera de los équidos.

X  
Mamitis estreptocócica de la vaca. — Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

XI  
Disentería de los recién nacidos.

XII  
Mal rojo del cerdo.

XIII  
Tifosis aviar. — Diarrea blanca bacilar.

XIV  
Aborto de la yegua.

XV  
Loques de las abejas. — Nosemiosis.

XVI  
Rabia.

XVII  
Fiebre aftosa.

XVIII  
Agalaxia contagiosa.

XIX  
Viruela ovina y caprina.

XX  
Influenza.

XXI  
Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.

XXII  
Peste bovina.

XXIII  
Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.

XXIV  
Peste porcina.

XXV  
Difteria avia. — Peste aviar.

XXVI  
Sarnas.

XXVII  
Estrogilosis. — Distomatosis.

XXVIII  
Durina.

XXIX  
Triquinosis. — Cisticercosis.

XXX  
Coccidiosis del conejo.

XXXI  
Linfagitis epizootica.

XXXII  
Piroplasmosis y anaplasmosis.

XXXIII  
Actinomicosis.

XXXIV  
Coriza gangrenoso.

XXXV  
Estomatitis contagiosa.

XXXVI  
Paraplegia infecciosa.

XXXVII  
Vaginitis granulosa.

XXXVIII  
Seudotuberculosis.

XXXIX  
Bradsot.

XL  
Leishmeniosis canina.

XLI  
Psitacosis.

XLII  
Habronemosis.

XLIII  
Anemia infecciosa del caballo.

XLIV  
Técnica de la recogida y envío de productos (serosidades, moco, pus, sangre, leche, asta y ganglios, etc.).

XLV  
Las vacunas en la prevención de las infecciones. — Fórmulas teóricas de su preparación y aplicación.

XLVI  
Los sueros en la práctica profesional. — La quimioterapia.

Sección 3.<sup>a</sup> — *Fomento pecuario y legislación*

I  
Economía zootécnica. — La zootecnia como industria lucrativa. — Funciones económicas de los animales domésticos. — Sistemas de explotación.

II  
Razas caballares. — Métodos de clasificación. — Características de las definidas y su aptitud zootécnica.

III  
Razas asnales. — Clasificación y aptitudes. — Híbridos équidos. — Estudio zootécnico.

IV  
Razas bovinas. — Clasificación y estudio zootécnico. — Razas bovinas especializadas para la producción de leche y manteca. — Principales razas bovinas de producción de carne.

V  
Razas ovinas. — Enumeración de las razas puras y sus características. — Mestizajes más frecuentes. — Producciones.

VI  
Razas caprinas. — Estudio zootécnico de las definidas. — Economía y explotación de la cabra.

VII  
Razas porcinas. — Enumeración de las más importantes. — Características zootécnicas. — Sistemas de explotación.

VIII  
Aves domésticas. — Razas, clasificación y aptitudes. — Aves palmípedas y su estudio zootécnico. — Palomas y conejos. — Razas y explotación. — Industrias derivadas de la cunicultura.

IX  
Vivienda rural. — Cuadras. — Establos. — Cochiqueras. — Gallineros. — Conejales y palomares, etcétera.

X  
Los animales considerados como motores. — El trabajo en sus relaciones con la alimentación. — Rendimiento comparativo de los motores de sangre y manera de apreciarlos. — Trabajo de los animales de silla y tiro.

**XIVXXX**  
 Los animales como productores de carne.—Condiciones adecuadas y régimen de los animales.—Categorías de las carnes.—Importancia de esta producción.

**XII**  
 Industria chacinera.—Obtención de grasas.—Composición de la margarina y su estudio en relación con el problema alimenticio.

**XIII**  
 Tripas para embutidos.—Importancia comercial de este producto.—Clases, manufactura e higiene de esta industria.

**XIV**  
 Producción de leche.—Condiciones y régimen de las reses destinadas a la producción láctea.—Método intensivo y extensivo de esta producción.—Del ordeño.—Su influencia en la cantidad y calidad de la leche.

**XV**  
 Elaboración de manteca.—Mantecas saladas y dulces.—Conservación y comercio de la manteca.—Higiene de esta industria y de sus productos.

**XVI**  
 Fabricación de quesos.—Fermentos.—Técnica para su obtención.—Técnica de la fabricación del queso.—Quesos españoles.—Caseína.—Higiene de estas industrias y de sus productos.

**XVII**  
 Producción de lana.—Su importancia.—Razas predominantes.—Obtención, rendimiento, clasificación y aplicaciones.

**XVIII**  
 Industria huevera.—Huevos frescos, conservados, desecados, congelados y en pasta.—Recogida, reconocimiento, embalaje y conservación de huevos frigoríficos.

**XIX**  
 Apicultura.—Instalación y cuidado del colmenar.—Mieles.—Flora melífera.—Sericultura.—Crianza y explotación del gusano de seda.—Sus enfermedades y modo de evitarlas.

**XX**  
 Economía pecuaria.—Factores intrínsecos y extrínsecos de la economía pecuaria.—Estadística y comercio pecuario.

**XXI**  
 Cooperativas y Asociaciones pecuarias.—Concepto del cooperativismo pecuario.—Circunstancias que favorecen y circunstancias que dificultan la cooperación ganadera.—Ley de Cooperativas y su aplicación a las pecuarias.

**XXII**  
 Seguro pecuario.—Fundamentos y finalidades de la previsión. Crédito pecuario.

**XXIII**  
 Estaciones pecuarias.—Cursos, ferias y mercados de ganados.—Organización y preceptos legislativos.

**XXIV**  
 Juntas locales y provinciales de fomento pecuario.—Paradas de sementales.—Libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo.—Reglamentación de estos servicios.

**XXV**  
 Ley de Epizootias y reglamento para su aplicación.—Reglamento de zoonosis transmisibles al hombre.

**XXVI**  
 Reglamento general de mataderos.—Disposiciones legales sobre inspección de mercados.—Disposiciones que rigen sobre inspección de vaquerías.—Reglamento de espectáculos taurinos.

**XXVII**  
 Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.—Funciones, sanciones y recursos.

**XXVIII**  
 Examen de la ley y Reglamento de responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Reglamento de empleados municipales. (Gaceta 15 agosto 1935)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALAVA**  
 2263

Por disposición de la Dirección General de Beneficencia y a virtud de instancia suscrita por el señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Logroño, se instruye en este Gobierno expediente de propuesta para la concesión de la Cruz de Beneficencia al señor don Luis Dorao y Merino, Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Alava.

En su virtud y cumplimiento del R. D. de 29 de julio de 1910, se abre información pública testifical, acerca de los hechos, en la Secretaría de este Gobierno y por término de 30 días hábiles.

Vitoria, 11<sup>o</sup> de octubre de 1935.—El Gobernador, José Bermúdez de Castro.

**Administración de Justicia**  
 2268

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que más adelante se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado han perdido y penden, entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad mercantil regular colectiva «Moreno y Compañía», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Luis Angel de Garro Hernández y defendida por el Letrado don I. Luis García Antoñanzas, y de la otra, como demandado, don Gregorio Lorente Oliver, mayor de edad, industrial y vecino de Ribaforada, el que no ha comparecido en estos autos, por lo que se siguen en su rebeldía, sobre pago de diecisiete mil seiscientos diecinueve pesetas con sesenta céntimos, y Fallo: Que debo declarar y

declaro sobreseído el procedimiento con respecto a la casa con corral sita en Ribaforada, calle de la Plaza, número 6 moderno, y número 7 antiguo, y el campo sito en «Soto Islado», en término de «Cabanillas», que fueron embargados en estos autos y que aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad de Tudela a favor de doña Carmen Navasafada por compra a pacto de retro y el derecho a retraer a favor de doña Carmen Oliver, alzándose por tanto tal embargo, y debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los restantes bienes embargados y demás que fueren de don Gregorio Lorente Oliver, y con su producto hacer entero y cumplido pago a la Sociedad Moreno y Compañía de la cantidad de diecisiete mil seiscientos diecinueve pesetas con sesenta céntimos, con sus intereses y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Por la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en la Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Ruiz de la Cuesta.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al expresado demandado se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calahorra, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

**Juzgados Militares**  
 REQUISITORIA 2255

Andrés Barrio Moreno, hijo de Columbriano y de María, natural de Logroño, Ayuntamiento de Logroño, provincia de Logroño, de 22 años de edad, de estatura un metro 720 milímetros, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliado últimamente en Burdeos, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor don Domingo Lara del Rosal con destino en el Regimiento de Infantería Alcántara número 34, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, 25 de septiembre de 1935.—El Capitán Juez Instructor, Domingo Lara.

**Administración Municipal**  
 ANUNCIO 2253

Desde hace varios años, se encuentran depositados en el Depósito Municipal de carruajes de esta Ciudad, un coche destinado a viajeros, muy deteriorado, así como una carrocería de camioneta.

Como a pesar de las averiguaciones que se han practicado, se ignora el propietario o propietarios de expresados vehículos, ya que nadie ha reclamado la posesión de los mismos, ni satisfecho los derechos de custodia correspondientes, se concede por medio de este anuncio el plazo de quin-

ce días, para que durante él puedan presentarse los poseedores de los vehículos en las Oficinas de la Administración de Arbitrios, donde previa presentación de los justificantes de posesión correspondiente le serán entregados, previo pago de los indicados derechos de custodia y demás gastos.

Transcurrido expresado plazo, se sacará por este Ayuntamiento a pública subasta la venta de los vehículos expresados, previas las formalidades de rigor.

Haro, 30 de septiembre de 1935.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

**EDICTO 2186**

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace público que aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, una propuesta de habilitación de crédito para reforzar varios conceptos del Presupuesto municipal en curso por insuficientemente dotados, por importe de veintisiete mil seiscientos treinta y seis pesetas (27.636), queda su expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo examine quien lo desee por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que en dicho plazo podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por los interesados.

Haro, 24 de septiembre de 1935.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

**SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES**  
 Ayuntamiento de Canales de la Sierra

El día 15 de octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de 16 pinos secos en el «Monte Hayedo», los cuales dan un volumen de 18 metros cúbicos 960 decímetros cúbicos de madera, en la tasación de 474 pesetas, y bajo las condiciones de los pliegos oficiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, 30 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Luis Domínguez.

**EDICTO 2228**

Don Domiciano Ibáñez Prado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Camprovin,

Hago saber: Que el día 13 de octubre próximo, a las doce de la mañana, se venderá en pública subasta en esta Casa Consistorial, un lote de 51 chopos de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Camprovin, a 29 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Domiciano Ibáñez.